

Reflexiones sobre el certificado de nacimiento a propósito de los casos *Pancharevo* y *Rzecznik*

Reflections on the birth certificate in relation to the *Pancharevo* and *Rzecznik* cases

BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ*

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Sevilla*

ORCID ID: 0000-0001-9737-5316

Recibido: 15.05.2024 / Aceptado: 21.06.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8911

Resumen: En los casos *Pancharevo* y *Rzecznik* se plantea un problema a propósito del certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas con respecto a sendas menores, hijas de parejas del mismo sexo, nacidas en nuestro país. Las consideraciones que realiza el TJUE en relación con la expedición de un nuevo certificado de nacimiento o su inscripción en el Estado miembro del que son nacionales las madres y los problemas asociados a la libertad de circulación y residencia, son objeto de análisis en este trabajo desde la perspectiva española. También se plantean las novedades que en relación con estas cuestiones puede aportar la propuesta de reglamento sobre filiación.

Palabras clave: certificado de nacimiento, libertad de circulación y residencia, registro civil, reglamento sobre filiación.

Abstract: In the *Pancharevo* and *Rzecznik* cases, a problem arises regarding the birth certificate issued by the Spanish authorities with respect to minors, daughters of same-sex couples, born in our country. The considerations made by the CJEU in relation to the issuance of a new birth certificate or its registration in the Member State of which the mothers are nationals and the problems associated with the freedom of movement and residence, are analyzed in this work from the Spanish perspective. The novelties that the proposal for a regulation on parenthood may bring in relation to these issues are also raised.

Keywords: birth certificate, freedom of movement and residence, civil registry, regulation on parenthood.

Sumario: I. Introducción. II. El certificado de nacimiento en los casos *Pancharevo* y *Rzecznik*. 1. La Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2021, C 490/20, V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon “*Pancharevo*”. 2. El Auto del TJUE de 24 de junio de 2022, C-2/21, *Rzecznik Praw Obywatelskich*. II. El certificado de nacimiento en relación con el ejercicio de la libertad de circulación y residencia. III. El certificado de nacimiento y su inscripción en el Registro Civil. 1. Presentación del marco normativo. 2. Los requisitos de traducción y legalización. 3. Los requisitos específicamente exigidos en relación con la certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros. IV. Presentación de las novedades que aporta la propuesta de reglamento sobre filiación. V. Conclusiones.

*El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación *Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración* [ref. PID2020-113444RB-I00], financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

I. Introducción

1. El TJUE está teniendo un protagonismo importante en relación con cuestiones vinculadas al estatuto personal, que no han sido objeto de armonización o unificación a nivel europeo: a las decisiones sobre el nombre de las personas físicas, le han seguido otras sobre temas más delicados, por las fuertes divergencias que muestran los Estados miembros, como son el matrimonio entre personas del mismo sexo o la filiación con respecto a parejas del mismo sexo o, la que se espera próximamente, sobre cambio de sexo. El derecho a la libertad de circulación y residencia, del que gozan todos los ciudadanos europeos, ha llevado al TJUE a tener que realizar en sus decisiones un difícil equilibrio entre este derecho y el respeto a la identidad de los Estados miembros, como tendremos oportunidad de comprobar en las líneas que siguen.

2. En el ámbito de la filiación, la Comisión Europea ha pretendido dar un paso más allá, con la presentación, como veremos, de una propuesta de reglamento con la que se pretende ofrecer una solución que supere la limitada respuesta del TJUE, vinculada a la libertad de circulación y residencia. Esta Propuesta también surge en un contexto donde el método de reconocimiento de situaciones jurídicas constituidas en el extranjero, sin el control de su validez y eficacia a través de las normas de conflicto del foro, sigue sin ser plenamente aceptado.

3. Se trata de cuestiones muy vivas, donde se entremezclan las decisiones del TJUE, la propuesta de la Comisión y los planteamientos doctrinales. Sirvan las reflexiones que siguen como agradecimiento y reconocimiento al Profesor Calvo Caravaca por su magisterio, pues sus trabajos siempre han sido un faro por el que guiarnos en el complejo mundo del Derecho internacional privado.

II. El certificado de nacimiento en los casos Pancharevo y Rzeznik

1. La Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2021, C490/20, V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon “Pancharevo”

4. La Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2021, C490/20, V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon “Pancharevo”¹, se refiere a un litigio que surge a propósito de la negativa del Stolichna obshtina, rayon “Pancharevo” (municipio de Sofía, Distrito de Pancharevo, Bulgaria) a expedir un certificado de nacimiento a la hija de V. M. A. y su esposa. Vamos a presentar a continuación brevemente los hechos, dado que se trata de un caso ya muy conocido²:

¹ ECLI:EU:C:2021:1008.

² Para un análisis de esta Sentencia, *vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *La Ley Unión Europea*, nº 102, 1 de abril de 2022, pp. 1 y ss.; L. BRACKEN, “Recognition of LGBTIQ+ parent families across European borders”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 2022, Vol. 29 (3), pp. 399 y ss.; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Libre circulación de certificados de nacimiento en la Unión Europea. El caso de la STJUE 14 diciembre 2021, C-490/20, Pancharevo”, *Accursio DIP blog*, <http://accursio.com/blog/?p=1450>; C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “Libre circulación de personas y homoparentalidad: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de diciembre de 2021, asunto C-490/20, Pancharevo”, *Crónica de Derecho internacional privado*, *REEI*, nº 43, 2022, pp. 8 y ss.; N. GOÑI URRIZA, “El reconocimiento de las relaciones de filiación en la Unión Europea: la libre circulación de certificados de nacimiento expedidos en un Estado miembro. En torno a la STJUE Pancharevo y al ATJUE K.S.-S.V.D.”, *CDT*, 2023, Vol. 15, nº 1, pp. 970 y ss.; M. GRASSI, “Riconoscimento del rapporto di filiazione omogenitoriale e libertà di circolazione all’interno dell’Unione Europea”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2022, nº 3, pp. 591-609; J. MEEUSEN, “Functional recognition of same-sex parenthood for the benefit of mobile Union citizens – Brief comments on the CJEU’s Pancharevo Judgment”, *EAPIL*, 3 febrero 2022, <https://eapil.org/>; L.A. PÉREZ MARTÍN, “¿Y si el TJUE hubiese reconocido la homoparentalidad? Hipótesis, retos, problemas y oportunidades”, en B. CAMPUZANO DÍAZ, P. DIAGO DIAGO, M^a.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (dirs.), *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023, pp. 301 y ss.; N. RUSINOVA, “Recognition and registration of same-sex parentage established abroad as mission impossible for the Bulgarian authorities”, *EAPIL*, 14 abril 2021, <https://eapil.org/>; M.J. SÁNCHEZ CANO, “La libertad de circulación de personas a la luz de los nuevos

5. V. M. A., nacional búlgara, y su esposa K. D. K., nacional del Reino Unido, residían en España, donde tuvieron una hija, S. D. K. A. En el certificado de nacimiento, expedido por las autoridades españolas, constaba V. M. A. como “madre A” y “K. D. K.” como “madre”. Cuando V. M. A. solicitó en el municipio de Sofía que se expidiera a S. D. K. A. un certificado de nacimiento, dado que era necesario para obtener un documento de identidad búlgaro, acompañando a su solicitud de una traducción jurada del certificado de nacimiento de la menor expedido por las autoridades españolas, se le requirió para que presentase, en un plazo de siete días, pruebas de filiación de S.D. K. A., relativas a la identidad de su madre biológica. Al no aportarse, el municipio de Sofía se negó a expedir el certificado de nacimiento, basándose en la falta de información sobre la identidad de la madre biológica, así como en el hecho de que la mención en un certificado de nacimiento de dos progenitoras de sexo femenino era contrario al orden público de Bulgaria. V.M.A. interpuso un recurso ante el Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía, Bulgaria), que decidió plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE pues, por una parte, estaba el derecho de la menor a la vida privada y a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (art. 21 TFUE), pero por otra, también se planteaba el respeto a la identidad nacional búlgara (art. 4.2 TUE).

6. La Sentencia del TJUE partió de que S.D.K.A. tenía por nacimiento la nacionalidad búlgara, conforme a las apreciaciones realizadas por el órgano jurisdiccional remitente (pár. 39), aunque se expresaron dudas a este respecto. De hecho, debemos señalar que en la solución final del caso por parte de los tribunales de Bulgaria, tras la Sentencia del TJUE, se afirmó que la menor no tenía la nacionalidad de este país³. Pero vamos a seguir exponiendo el razonamiento del TJUE, tal como se recoge en la Sentencia, a efectos del análisis que desarrollaremos en los epígrafes posteriores.

7. El TJUE señaló que estábamos ante una persona que gozaba del estatuto de ciudadana de la Unión (párrs. 40-41). La menor S.D. K. A. podía invocar por tanto el derecho a la libertad de circulación y residencia que contempla el art. 21 TFUE, pues esta disposición, según se señala en la Sentencia, también se aplica a los ciudadanos de la Unión nacidos en el Estado miembro de acogida de sus progenitores (pár. 42). Y dado que el art. 4.3 de la Directiva 2004/38/CE⁴ obliga a los Estados miembros a expedir a sus ciudadanos, de acuerdo con su legislación, un documento de identidad o pasaporte en el que conste su nacionalidad para que puedan ejercer su derecho a la libertad de circulación y residencia (pár. 43), el TJUE concluyó que las autoridades búlgaras estaban obligadas a hacerlo, haciendo constar los apellidos tal como figuraban en el certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas (pár. 44), sin supeditarlos a la expedición de un nuevo certificado de nacimiento en Bulgaria. Tal como se deduce de las Conclusiones de la Abogada General Sra. J. KOKOTT, la expedición de un certificado de nacimiento crearía obligaciones para Bulgaria en el ámbito del Derecho de familia, que es una materia sensible, caracterizada por una diversidad de concepciones y valores en los Estados miembros y en las sociedades que los componen. En este ámbito, señala la Abogada General, la definición en sentido jurídico de qué es una familia y de los miembros que la integran puede formar parte de la identidad nacional de un Estado miembro (párrs. 77-79), a diferencia del reconocimiento de los vínculos de parentesco al

modelos de familia. Una visión desde la sentencia Pancharevo”, *CDT*, 2022, Vol. 14, nº 2, pp. 1223 y ss.; A. TRYFONIDOU, “The cross border recognition of the parent-child relationship in rainbow families under EU Law: a critical view of the ECJ’s V.M.A. ruling”, *European Law Blog*, 2021.

³ El tribunal búlgaro apuntó que la menor podía tener nacionalidad española en base al art. 17.1.c) CC, citando el párrafo 53 de las Conclusiones de la Abogada General Sra. J. KOKOTT, donde se recoge que el Gobierno español confirmó en la vista que, en el supuesto de que la menor no pudiera obtener la nacionalidad búlgara, ni la del Reino Unido, podría reivindicar la nacionalidad española. Una traducción al inglés de la decisión del tribunal búlgaro (Decisión nº 2185, de 1 de marzo de 2023), puede encontrarse en H. LUKU, “The Supreme Administrative Court of Bulgaria’s final decisión in the Pancharevo case: Bulgaria is not obliged to issue identity documents for baby S.D.K.A. as she is not Bulgarian (but presumably Spanish)”, Post May 22, 2023, <https://conflictoflaws.net>

⁴ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) Nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, DOUE núm. L 158, de 30 de abril de 2004.

objeto, únicamente, del ejercicio de los derechos resultantes de un acto de Derecho derivado, como es la Directiva 2004/38/CE (pár. 110)⁵.

8. El TJUE prosiguió señalando que el documento de identidad o pasaporte, por sí solo o en combinación con otros, como podía ser un documento expedido por el Estado miembro de acogida de la menor, debía permitir a la menor S. D. K. A. ejercer su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros con cada una de sus dos madres (pár. 46). Y en cuanto a cómo debía ser el documento adicional que acompañara al documento de identidad o pasaporte, el TJUE se refirió a la necesidad de que las dos progenitoras aparecieran mencionadas y habilitadas para viajar con la menor, añadiendo que podían ser las autoridades del Estado miembro de acogida las mejor situadas para expedir este documento y que podía ser incluso el certificado de nacimiento (pár. 50).

9. En TJUE añadió, siguiendo la estela del caso Coman⁶, que la obligación de un Estado miembro de expedir un documento de identidad o pasaporte a una menor nacional de ese Estado miembro, en cuyo certificado de nacimiento se designa como progenitoras a dos personas de sexo femenino, y de reconocer el vínculo de filiación entre la menor y cada una de esas dos personas a efectos de que pueda ejercer los derechos derivados del art. 21 TFUE, no vulneraba la identidad nacional búlgara (art. 4.2 TUE), ni amenazaba el orden público de este país (pár. 56). En palabras de J. MEEUSEN, el TJUE ofreció una respuesta funcional, para asegurar el derecho a la libertad de circulación y residencia, pero sin obligar a Bulgaria a reconocer la homoparentalidad más allá de lo necesario⁷.

10. En el caso Pancharevo también se planteó la posibilidad de que la menor S.D.K.A. no tuviese la nacionalidad búlgara, que, como ya hemos visto, fue la opción por la que se decantaron finalmente los tribunales de Bulgaria. En palabras del TJUE, se trataría en esta hipótesis de una menor cuya condición de ciudadana de la Unión no estaría acreditada, pero que al disponer de un certificado de nacimiento expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro, en el que se designa como progenitoras a dos personas del mismo sexo, una de las cuales es ciudadana de la Unión, debería ser considerada por el conjunto de los Estados miembros como descendiente directo en el sentido de la Directiva 2004/38/CE, a efectos de ejercer los derechos conferidos por el art. 21.1 TFUE y actos de derecho derivado correspondientes (pár. 68).

2. El Auto del TJUE de 24 de junio de 2022, C-2/21, Rzecznik Praw Obywatelskich

11. Con posterioridad, el TJUE tuvo que enfrentarse a un caso muy similar en el Auto de 24 de junio de 2022, C-2/21, Rzecznik Praw Obywatelskich⁸. Se trataba de dos mujeres, K.S. y S.V.D., de nacionalidad polaca e irlandesa respectivamente, que también habían tenido una hija en España, S.R.S.-D., que fue inscrita en el Registro Civil español. Cuando solicitaron la inscripción del certificado de nacimiento en Polonia, se les denegó por ser contrario a los principios fundamentales del ordenamiento

⁵ Conclusiones de la Abogada General Sra. J. KOKOTT, presentadas el 15 de abril de 2021, C490/20, V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo» (ECLI:EU:C:2021:296).

⁶ Como es bien sabido, la Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018, C 673/16, Coman y otros (ECLI:EU:C:2018:385), se refirió al matrimonio de personas del mismo sexo. Para un análisis de esta Sentencia, vid. E. BRIBOSA, I. RORIVE, “L’arrêt Coman: quand la Cour de Justice contribue à la reconnaissance du mariage homosexuel”, *Journal de droit européen*, 2018, pp. 344 y ss.; J.Y. CARLIER, “Vers un ordre public européen des droits fondamentaux. L’exemple de la reconnaissance des mariages de personnes de même sex dans l’arrêt Coman”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, 2019, pp. 203 y ss.; P. FARAGUNA, “L’amore vince (e l’identità nazionale perde?): il caso Coman alla Corte di Giustizia”, *Quaderni costituzionali*, 2018/3, pp. 711 y ss.; D.V. KOCHENOV Y U. BELAVUSAU, “After the celebration: marriage equality in EU law post-Coman in eight questions and some further thoughts”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 2020, Vol. 27 (5), pp. 549 y ss.; M.D. ORTIZ VIDAL, “El derecho de residencia en la Unión Europea de matrimonios entre personas del mismo sexo”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, nº 62, 2020, pp. 127 y ss.

⁷ J. MEEUSEN, “Functional recognition of same-sex parenthood for the benefit of mobile Union citizens – Brief comments”, op. cit.

⁸ ECLI:EU:C:2022:502

jurídico de este país. En este Auto del TJUE, haciendo continuas referencias al caso Pancharevo, se ofreció la misma solución

II. El certificado de nacimiento en relación con el ejercicio de la libertad de circulación y residencia

12. Como se ha visto, en la Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2021, C490/20, V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo», se barajaron dos supuestos con respecto a la menor: el primero, basado en las apreciaciones realizadas por el órgano jurisdiccional remitente, que tuviera por nacimiento la nacionalidad búlgara; y el segundo, ante las dudas que se suscitaban, que no la tuviera. El Auto de 24 de junio de 2022, C-2/21, Rzecznik, se limitó al primer supuesto señalado, pues no se cuestionó que la menor tuviera la nacionalidad polaca.

13. En estas circunstancias, el TJUE se refirió a la obligación de reconocer el vínculo de filiación, tal como había sido determinado en el Estado miembro de origen (España), bien para que la menor pudiera ejercer sin obstáculos su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros con cada una de sus progenitoras, o bien, en el caso de que no tuviera la nacionalidad de un Estado miembro, para que pudiera ejercer ese derecho como descendiente de una ciudadana de la UE⁹. Como se ha visto, ello se vinculó con el art. 21 TFUE y la Directiva 2004/38/CE¹⁰, que se refiere en su Preámbulo al derecho que tiene todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros en condiciones objetivas de libertad y dignidad, reconociendo también este derecho a determinados “*miembros de la familia, cualquiera que sea su nacionalidad*” (Considerando 5).

14. Entre los miembros de la familia, el art. 2.2, letras c) y d), de la Directiva 2004/38/CE se refiere a los *descendientes directos* menores de 21 años o a cargo del ciudadano de la UE, y a los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b), así como a los *ascendientes directos* a cargo del ciudadano de la UE, y a los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b). En relación con los *ascendientes* resulta interesante la Sentencia del TJCE de 19 de octubre de 2004, C-200/02, Zhu y Chen¹¹, pues realizó una importante aclaración en el sentido de que una menor, que era hija de madre china y que tenía nacionalidad irlandesa por razón de su lugar de nacimiento, era titular del derecho a la libertad de circulación y residencia (pár. 20), derecho que se extendía a su progenitora (pár. 47), a pesar de que en este caso no se trataba de un ascendiente a cargo de un ciudadano de la Unión, sino de la situación inversa. Precisamente, en el caso Pancharevo se refleja la trascendencia de esta interpretación, cuando se alude al derecho que tienen las progenitoras de una ciudadana de la Unión menor de edad bajo su guarda y custodia efectiva a acompañarla en el ejercicio de su derecho a la libertad de circulación y residencia (pár. 48), teniendo en cuenta que una de ellas era nacional del Reino Unido¹². Por otra parte, en relación con el concepto de “descendiente” puede mencionarse la Sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2019, C-129/18, SM (Menor sometido a kafala argelina)¹³, en la que se precisó que el concepto de “descendiente directo” supone generalmente que existe un vínculo de filiación en línea directa que une al interesado con otra persona (pár. 52), que debe entenderse en sentido amplio, de modo que encaje cualquier vínculo de filiación, sea biológico o jurídico (pár. 54). Esta interpretación también se ve reflejada en el caso Pancharevo, con la precisión adicional de que el vínculo de filiación derivado de una relación homoparental también queda incluido a efectos de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE.

⁹ En el asunto Pancharevo, párs. 48-40 y párs. 67-68; y en el asunto Rzecznik, párs. 42-43.

¹⁰ En el TFUE también se consagra la libre circulación de los trabajadores (art. 45), la libertad de establecimiento (art. 49) y la libre prestación de servicios (art. 56), que se hacen igualmente efectiva a través de la Directiva 2004/38/CE. Se añade que en el art. 45 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* se consagra el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros de todos los ciudadanos de la Unión.

¹¹ ECLI:EU:C:2004:639.

¹² La misma consideración se recoge en el asunto Rzecznik (pár. 40), si bien en este caso las dos progenitoras eran ciudadanas de la Unión Europea.

¹³ ECLI:EU:C:2019:248

15. En lo que a los aspectos documentales se refiere, el art. 4.3 de la Directiva 2004/38/CE obliga a los Estados miembros a expedir o renovar a sus ciudadanos, de acuerdo con su legislación, un documento de identidad o un pasaporte en el que conste su nacionalidad, a efectos de poder ejercer su derecho a la libertad de circulación y residencia. La precisión que aportan los casos *Pancharevo* (pár. 44) y *Rzecznik* (pár. 38) es que se debe hacer constar la nacionalidad y apellidos de la menor tal como resulta del certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas¹⁴, sin exigir la previa expedición o inscripción del certificado de nacimiento por las autoridades de la nacionalidad, como ya se ha visto¹⁵. A partir de aquí comienzan no obstante una serie de consideraciones que nos resultan menos claras.

16. Se señala que ese documento de identidad o pasaporte, por sí solo o en combinación con otros, en su caso un documento expedido por el Estado miembro de acogida, debe permitir a la menor ejercer su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, garantizado en el art. 21.1 TFUE, con cada una de sus dos madres (pár. 46 y pár. 40). Se pone después el foco en las progenitoras, para señalar que deben disponer de un documento que las mencione como personas habilitadas para viajar con la menor, que en este caso las autoridades del Estado miembro de acogida son las mejor situadas para expedir ese documento y que puede ser el certificado de nacimiento. Tenemos que decir que esta última precisión sólo se realiza en el caso *Pancharevo* (pár. 50).

17. Por otra parte, en el caso de que la menor no tuviera la nacionalidad de un Estado miembro, lo cual sólo se planteó en el caso *Pancharevo*, se alude al certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas, que designa como progenitoras a dos personas del mismo sexo, una de las cuales es ciudadana de la Unión, para concluir que la menor deberá ser considerado por el conjunto de los Estados miembros descendiente directo de esa ciudadana, en el sentido de la Directiva 2004/38/CE (pár. 68).

18. Pues bien, si contrastamos estas consideraciones del TJUE con la Directiva 2004/38/CE, encontramos varios aspectos interesantes. En sus arts. 4 y 5 se refiere al derecho de salida y entrada en los Estados miembros de todo ciudadano de la Unión en base a un documento de identidad o pasaporte válido, derecho que también tendrán los miembros de su familia que no sean nacionales de un Estado miembro y que posean un pasaporte válido, con alguna precisión añadida sobre la posibilidad de exigir visado. En el art. 6 se reconoce un derecho de residencia a los ciudadanos de los Estados miembros de hasta tres meses, en base también a un documento o pasaporte válido, que también será extensible a los familiares que no sean nacionales de un Estado miembro. En el art. 7 se regula la residencia por más de tres meses de los ciudadanos de los Estados miembros, supeditándolo al cumplimiento de una serie de requisitos y contemplando, en el art. 8, la posibilidad de que se les exija registrarse en el Estado de acogida. Con respecto a la obligación de registro se prevé, en relación con los familiares que también sean ciudadanos de la Unión, que pueda exigírseles un documento que acredite la existencia de parentesco (art. 8.5). Estos mismos requisitos se exigirán para expedir una tarjeta de residencia a los familiares que no sean ciudadanos de la Unión (art. 10.2).

19. Valoraremos ahora la aplicación de estos preceptos en relación con las consideraciones que realiza el TJUE. En principio, para la libertad de circulación entre Estados miembros sería suficiente con un documento de identidad o pasaporte válido, si no fuera porque, al tratarse de una menor, puede haber controles adicionales cuando viajan solos o con un único progenitor, especialmente en el caso de que el documento de identidad o pasaporte no mencione a las dos progenitoras. A este problema parece apuntar la afirmación que hace el TJUE de que las progenitoras deben disponer de un documento que las mencione como personas habilitadas para viajar con la menor¹⁶. La referencia que se hace en el caso

¹⁴ En apoyo de esta afirmación se cita la famosa Sentencia del TJCE de 14 de octubre de 2008, C-353/06, *Grunkin-Paul* (ECLI:EU:C:2008:559)

¹⁵ En la solución final del caso *Pancharevo* por los tribunales de Bulgaria (vid. supra nota 3) ya hemos visto que se descartó que la menor tuviera la nacionalidad de este país, concluyéndose que sus autoridades no tenían que cumplir la obligación que impone el art. 4.3 de la Directiva.

¹⁶ La web oficial de la Unión Europea tiene un apartado dedicado a “Documentos para los menores que viajen dentro de la

Pancharevo a que este documento puede ser expedido por las autoridades del Estado miembro de acogida y que puede ser incluso el certificado de nacimiento, no nos parece, en este contexto de viaje, la mejor solución. Distinta sería la situación en la que se presente el certificado de nacimiento para períodos de residencia por más de tres meses, pues entendemos que los encargados de su tramitación sí estarán más acostumbrados a manejar este tipo de documentos para acreditar la relación de parentesco.

20. En la reciente Comunicación de la Comisión “*Orientaciones sobre el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la UE y sus familias*” (C/2023/1192)¹⁷ se ha tratado precisamente la cuestión documental en relación con la aplicación de la Directiva 2004/38/CE. Reflejaremos a continuación los aspectos que nos han parecido más relevantes¹⁸:

21. En primer lugar, los solicitantes tienen derecho a elegir los documentos justificativos con los que desean demostrar la aplicabilidad de la Directiva 2004/38/CE a su caso (a saber, pruebas del parentesco, dependencia...), sin que pueda exigírseles que el documento o la relación se registre inicialmente en el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano de la Unión o en el Estado miembro de acogida de dicho ciudadano¹⁹. En segundo término, los documentos acreditativos de un vínculo de parentesco expedidos por un Estado miembro deberán ser aceptados en otro Estado miembro, aunque no reconozcan la relación familiar en cuestión²⁰. Y, en tercer lugar, las autoridades administrativas y judiciales de los Estado miembro están obligadas a respetar las certificaciones y documentos análogos relativos al estado civil de las personas que emanen de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a menos que existan indicios concretos, referidos al caso de que se trate, que hagan dudar seriamente de su exactitud. Esta afirmación está tomada de la Sentencia del TJCE de 2 de diciembre de 1997, C-336/94, Dafeki (pár. 21)²¹.

Unión Europea”, Documentos para los menores que viajen dentro de la UE. Normas y autorizaciones necesarias. - Your Europe (europa.eu), en el que se señala que, además de su pasaporte o documento de identidad válidos, todos los niños que viajen solos, o en compañía de un adulto que no sea su tutor legal o en compañía solo del padre o de la madre, pueden necesitar otro documento oficial que autorice el viaje, firmado por los padres, el otro progenitor o las personas que tengan su custodia legal. Se señala que **no** hay normas de la UE al respecto y que cada país de la UE decide si exige que el menor disponga de una autorización oficial de su padre, madre o tutor, ofreciendo información a este respecto. Se advierte además de las peculiaridades que pueden exigir las distintas compañías aéreas. Por otra parte, *el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de las personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)* (DOUE núm. 77, de 23 de marzo de 2016) prevé en su Anexo VII normas específicas para determinadas categorías de personas, entre las que figuran los menores (punto 6). Se señala que los guardias de fronteras prestarán una atención especial a los menores, vayan o no acompañados, y que los menores que crucen la frontera exterior estarán sometidos a los mismos controles de entrada y salida que los adultos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. En el caso de menores acompañados, el agente de la guardia de fronteras comprobará la patria potestad del acompañante, en particular, en caso de que el menor solo vaya acompañado por un adulto y haya razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a las personas que ejerzan legítimamente la patria potestad sobre el mismo. En el caso de los menores que viajen solos, los agentes de la guardia de fronteras deberán asegurarse, mediante una inspección minuciosa de los documentos y justificantes de viaje, de que los menores no abandonan el territorio contra la voluntad de las personas que ejercen la patria potestad. Asimismo, se prevé que los Estados miembros designen puntos de contacto nacionales a efectos de consulta sobre los menores, de los que informarán a la Comisión, y que, en caso de duda sobre alguna de las circunstancias señaladas, los agentes de la guardia de fronteras puedan realizarles consultas.

¹⁷ DOUE, Serie C, 22 de diciembre de 2023. Esta comunicación de la Comisión forma parte de un paquete de medidas que se adoptó con ocasión del 30º aniversario de la ciudadanía europea. Vid. EU citizenship - European Commission (europa.eu)

¹⁸ Vid. p 10 y pp. 21-22. En la Comunicación de la Comisión también se alude a los documentos acreditativos del parentesco expedidos en terceros Estados, contemplando los requisitos que en estos casos pueden exigirse.

¹⁹ En relación con esta precisión se puede consultar, referida a una unión de hecho, la Sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2022, C-731/21, Caisse nationale d'assurance pension, ECLI:EU:C:2022:969. Sobre la problemática que se venía planteando en relación con los matrimonios de españoles, vid. D. MARÍN CONSARNAU, “El documento público extranjero en el procedimiento de extranjería y la exigencia de inscripción del matrimonio mixto celebrado ante autoridad extranjera”, en M. FONT i MAS (dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Bosch, 2014, pp. 333 y ss.

²⁰ P. JIMÉNEZ BLANCO se ha referido a como en la práctica administrativa de extranjería los documentos públicos tienen un pleno efecto legitimador, haciendo prueba y otorgando eficacia administrativa del acto o vínculo familiar, sin quedar supeditados a las condiciones y métodos de reconocimiento de Derecho internacional privado, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado”, *REEL*, N° 35, 2018, p 30.

²¹ ECLI:EU:C:1997:579.

22. En la Comunicación de la Comisión se cita el *Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012*²², que se ha aprobado sobre la base del art. 21.2 TFUE y que tiene como objeto favorecer la libertad de circulación y residencia²³. Este Reglamento parte de que en numerosas ocasiones los ciudadanos de la UE se ven en la obligación de presentar en otros Estados miembro certificados sobre cuestiones diversas vinculadas a su estatuto personal (nacimiento, matrimonio, unión de hecho registrada, filiación...), u otro tipo de documentos públicos (certificado de antecedentes penales, para ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo en las elecciones europeas...), y trata de facilitar los trámites administrativos. Para ello, en este Reglamento se establece un sistema de exención de la legalización o trámite similar (la fijación de la apostilla) y se simplifican otros trámites como la traducción, mediante la utilización de impresos multilingües²⁴. Se incorpora además un mecanismo para solicitudes de información y cooperación administrativa, al que pueden acudir las autoridades de los Estados miembros en caso de que alberguen dudas razonables sobre la autenticidad de un documento público o de su copia certificada.

23. En definitiva, que el certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas se muestra como documento idóneo para acreditar el vínculo de parentesco a efectos de la Directiva 2004/38/CE, añadiéndose que puede beneficiarse de la simplificación de trámites administrativos que permite el Reglamento 2016/1191.

III. El certificado de nacimiento y su inscripción en el Registro Civil

1. Presentación del marco normativo

24. Como hemos tenido ocasión de reflejar, en la Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2021, C490/20, V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon “Pancharevo”, el litigio surge a propósito de la negativa del municipio de Sofía, distrito de Pancharevo (Bulgaria), a expedir a la menor un certificado nacimiento, basado en el previamente expedido por las autoridades españolas. Con posterioridad, en el Auto de 24 de junio de 2022, C-2/21, Rzecznik Praw Obywatelskich, también se planteó el problema con la denegación, en este caso en Polonia, de la inscripción del certificado de nacimiento que habían expedido las autoridades españolas. Estas circunstancias vamos a aprovecharlas para valorar la situación inversa, esto es, cuál habría sido la solución en el caso de que la solicitud de inscripción de un certificado de nacimiento extranjero se hubiera presentado ante los encargados de nuestro Registro Civil. Ello nos llevará a considerar lo dispuesto en *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*²⁵, en adelante LRC, ahora que por fin, y tras muchos años de espera, ha entrado en vigor.

²² DOUE núm. L 200, de 26 de julio de 2016.

²³ Para un análisis de este Reglamento vid. E. BONIFAY, “La circulation des citoyens européens entre États membres au lendemain de l’adoption du règlement documents publics”, *Journal du droit international*, n.º 2, 2017, pp. 515 y ss.; T. EVRARD, “Le Règlement 2016/1191 du 6 juillet 2016: une simplification réussie des conditions de présentation des documents d’état civil?”, en P. WAUTELET y C. CIRSO (dirs.), *L’accès aux droits de la personne et de la famille en Europe*, Bruylant, Bruselas, 2022, pp. 279 y ss.; M. FONT I MAS, “La autenticidad formal de los documentos públicos en España como obstáculo a las relaciones internacionales y la propuesta de reglamento sobre la simplificación de la aceptación de documentos públicos en la UE”, en M. FONT I MAS (dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Bosch editor, 2014, pp. 47 y ss.; M. GUZMÁN ZAPATER, “La libre circulación de los documentos públicos en materia de estado civil en la UE: el Reglamento UE 2016/1191 del PE y del Consejo”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 41, 2017, pp. 161 y ss.; A. VETTORELLI, “La circolazione dei documenti pubblici stranieri dopo il Regolamento (UE) N. 2016/1191”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 4/2016, pp. 1060 y ss.

²⁴ A la incidencia de este Reglamento para eximir de la necesidad de aportar traducción se ha referido la *Instrucción DGM 2/2019 sobre la aportación de documentos en lengua extranjera en los procedimientos de extranjería*, del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

²⁵ Para una referencia a las características más novedosas de esta ley con respecto a la normativa anterior, vid. J.A. RUIZ DE LA HERMOSA GUTIÉRREZ, “La Ley 20/2011: el Registro de las personas”, en B. CAMPUZANO DÍAZ, P. DIAGO DIAGO, M.ª A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia,

25. El art. 28 LRC dispone que, *para practicar inscripciones sin expediente, en virtud de certificación de Registro extranjero, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que tenga eficacia en España*. Contempla este precepto situaciones de estado civil que afectan a españoles y que han ocurrido en el extranjero, previendo su acceso a nuestro Registro Civil a través de las certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros. La competencia de nuestro Registro Civil se extiende a todo lo que afecta a los españoles, dentro o fuera de España (art. 9 LRC), por lo que no es de extrañar que concurra con la competencia de los Registros Civiles de otros países y que se prevea que la certificación registral extranjera puede ser título para la inscripción en España, sin necesidad de expediente²⁶.

26. Como se ha visto, el art. 28 LRC remite a la normativa aplicable, lo cual lleva a tener que considerar una pluralidad de disposiciones. El Título X “*Normas de Derecho internacional privado*”²⁷ de la LRC se inicia con el art. 94, que nos recuerda que las *normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los tratados e instrumentos internacionales vigentes en España*. Son muchas las normas de origen internacional que de una forma u otra pueden afectar a hechos o actos inscribibles en el Registro Civil²⁸. Subsidiariamente, en el art. 95 LRC se determinan los requisitos que deben cumplirse en materia de “*traducción y legalización*”, y en el art. 98 LRC los requisitos que se exigen específicamente a la “*certificación de asientos extendidos en registros extranjeros*”²⁹.

27. Antes de pasar a su análisis, debe mencionarse que con la *Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución* se introdujo una importante salvedad, pues se descartó que en estos casos pudiera solicitarse la inscripción en base a una certificación registral extranjera, exigiéndose una resolución judicial³⁰.

2023, pp. 253 y ss. G. PALAO MORENO también ofrece un análisis de la nueva normativa, más centrado en los aspectos de digitalización y su aplicación en un contexto internacional, “La digitalización de los Registros Civiles y la circulación internacional de sus certificaciones: regulación internacional y europea”, en R. RUEDA VALDIVIA (dir.), *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el Siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 395 y ss.

²⁶ En la *Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la DGRN, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil* (BOE núm. 97, de 24 de abril de 2006) se alude a la posible concurrencia con Registros civiles extranjeros, ejemplificando una serie de situaciones en las que podría producirse: supuestos de doble nacionalidad, de filiación de padre y madre de distinta nacionalidad, de pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra distinta, de matrimonios entre cónyuges de distinta nacionalidad, hechos relativos a personas de una nacionalidad acaecidos en un país distinto al propio...

²⁷ Para un análisis de las normas de Derecho internacional privado de la LRC, vid. J.M. ESPINAR VICENTE, “Algunas reflexiones sobre la nueva Ley del Registro Civil”, *Diario La Ley*, nº 7771, 9 de enero de 2012; J.M. ESPINAR VICENTE y J.I. PAREDES PÉREZ, “Nota crítica a la Ley 20/2011 del Registro Civil desde la perspectiva internacional privatista”, *Anuario Jurídico Villanueva*, nº 7, 2013, pp. 249 y ss.; S. SALVADOR GUTIÉRREZ, “El acceso al registro civil de títulos extranjeros: problemas prácticos”, en M. GUZMÁN ZAPATER y C. ESPLUGUES MOTA (dirs.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 135 y ss.

²⁸ R. RUEDA VALDIVIA realiza un exhaustivo análisis de los Convenios y Reglamentos que inciden en el Registro Civil, referido también a la inscripción de resoluciones judiciales extranjeras y documentos públicos, vid. “Artículo 94. Primacía del Derecho convencional y de la Unión Europea”, J.A. COBACHO GÓMEZ y A. LECIÑENA IBARRA (dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1275 y ss.

²⁹ Conforme a lo dispuesto en el art. 21 LRC, la Oficina Central del Registro Civil será la encargada de practicar la inscripción de las certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros, salvo aquellos cuya competencia pueda corresponder a las Oficinas Consulares del Registro Civil. El art. 24 LRC, que concreta las funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil, se refiere, entre otras, a la inscripción de los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular, así como de los documentos extranjeros judiciales y no judiciales y certificaciones de Registros Civiles extranjeros que sirvan de título para practicar la inscripción.

³⁰ BOE núm. 243, de 7 de octubre de 2010. En la *Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución* (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2019) se dejó sin efecto la *Instrucción de 14 de febrero de 2019, de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución*, volviéndose a lo dispuesto en la *Instrucción de 5 de octubre de 2010*. Como muestra de la limitación arriba señalada puede citarse, a modo de ejemplo, la Resolución de la DGSJFP de 20 de febrero de 2023 (3^a) (*Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, 2024, nº 2271, pp. 27 y ss.), donde se recuerda, en relación con un menor nacido en México mediante gestación por sustitución, que en ningún caso bastará la certificación registral extranjera. Para un completo y riguroso análisis del estado actual de esta cuestión vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado, Tomo II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 1865 y ss.

2. Los requisitos de traducción y legalización

28. El art. 95 LRC dispone que los documentos no redactados en una de las lenguas oficiales españolas deberán acompañarse de traducción efectuada por órgano o funcionario competentes, a menos que al Encargado del Registro le constare el contenido del documento. Se añade que todo documento expedido por funcionario o autoridad extranjera se presentará con la correspondiente legalización, si bien quedarán eximidos de este requisito los documentos cuya autenticidad le constare al Encargado del Registro y aquéllos que llegaren por vía oficial o por diligencia bastante. Como cabe observar, el precepto se está refiriendo a los dos requisitos que se exigen habitualmente en relación con los documentos públicos extranjero que se presentan en nuestro país: traducción y legalización³¹.

29. En relación con la traducción de las certificaciones registrales extranjeras hay que destacar la importancia que pueden tener dos instrumentos internacionales. Por una parte, el *Convenio n.º 16 sobre expedición de las certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil, hecho en Viena el 8 de septiembre de 1976*³², que ha sido uno de los convenios más exitosos de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC)³³. En su art. 8 afirma que estas certificaciones plurilingües tendrán el mismo valor que las certificaciones expedidas conforme a las normas de derecho interno en vigor en el Estado en que tengan su origen, así como que serán aceptadas sin legalización ni formalidades equivalentes en el territorio de cada uno de los Estados vinculados por el Convenio. Por otra parte, en el epígrafe anterior ya hemos tenido oportunidad de referirnos al Reglamento (UE) 2016/1191, que además de eximir del requisito de la legalización, también ha previsto impresos estándar multilingües para que acompañen a los documentos públicos en relación con una serie de materias (arts. 6 y ss.), sin tener valor jurídico autónomo³⁴.

30. En relación con la legalización son numerosos los instrumentos internacionales susceptibles de aplicarse, tanto de carácter multilateral como bilateral, para atenuar o eximir de este requisito. Además del Convenio y Reglamento anteriormente mencionados a propósito de la traducción, en el ámbito multilateral destacan, por su importancia, el *Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros*³⁵, que atenúa el requisito mediante el establecimiento de la apostilla, así como el *Convenio n.º 17, de la CIEC, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977*³⁶.

³¹ R. RUEDA VALDIVIA también ha realizado un exhaustivo análisis de la incidencia que pueden tener los Convenios y Reglamentos UE en relación específicamente con los requisitos de traducción y legalización, referido tanto a las resoluciones judiciales, como a los documentos públicos y las certificaciones registrales extranjeras, “Artículo 95. Traducción y legalización”, J.A. COBACHO GÓMEZ y A. LECINENA IBARRA (dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1285 y ss.

³² BOE núm. 200, de 22 de agosto de 1983.

³³ Para una referencia a las actividades de la CIEC y a los distintos convenios que ha elaborado, vid. E. RODRÍGUEZ GAYÁN, *Derecho registral civil internacional*, Eurolex, Madrid, 1995, pp. 73 y ss. Los convenios de la CIEC y sus estados de firmas, ratificaciones y adhesiones se pueden consultar a través de la página web de esta organización internacional (ciec1.org).

³⁴ N. NORD destaca la diferencia que existe entre el Convenio n.º 16 de la CIEC, donde las certificaciones plurilingües tienen el mismo valor que las certificaciones expedidas conforme a las normas de derecho interno, y el Reglamento 2016/1191, donde los modelos plurilingües están previstos para acompañar a los documentos públicos, sin tener valor jurídico autónomo. En su opinión, esta diferencia lleva a que el recurso al Convenio de la CIEC, del que forma parte un elevado número de Estados miembros, siga siendo conveniente, “La circulation des actes de l'état civil au sein de l'Union Européenne”, en M.V. CUARTERO RUBIO y J.M. VELASCO RETAMOSA (dirs.), *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 99.

³⁵ La relación entre el Convenio n.º 16 de la CIEC y el Reglamento 2016/1191 se aclara en el *Considerando 49* del Reglamento, que señala lo siguiente: “Dado que los impresos estándar multilingües contemplados en el presente Reglamento no tienen valor jurídico y no se solapan con los impresos estándar plurilingües previstos en los Convenios números 16, 33 y 34 de la CIEC, ni con los certificados de vida previstos en el Convenio número 27 de la CIEC, el presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de dichos convenios entre los Estados miembros ni entre un Estado miembro y un país tercero”.

³⁶ BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978.

³⁷ BOE núm. 112, de 11 de mayo de 1981.

31. La *Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la DGRN, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil*³⁷, que recoge como anexo la *Recomendación (nº 9) de la CIEC relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005*, se ha referido no obstante a la necesidad de que los Estados miembros llamen la atención de sus autoridades, como destinatarias de documentos extranjeros del estado civil, incluso legalizados, acerca de diversos indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado.

3. Los requisitos específicamente exigidos en relación con la certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros

32. El art. 98.1 LRC se refiere a los requisitos que habrán de cumplir las certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros para su inscripción en España: a) *Que la certificación ha sido expedida por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado*; b) *Que el Registro extranjero de procedencia tenga, en cuanto a los hechos de que da fe, análogas garantías a las exigidas para la inscripción por la ley española*; c) *Que el hecho o acto contenido en la certificación registral extranjera sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado*; y d) *Que la inscripción de la certificación registral extranjera no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español*³⁸. El art. 98.2 LRC introduce una importante precisión, relativa a que en el caso de que la certificación constituya mero reflejo registral de una resolución judicial previa, será ésta el título que tenga acceso al Registro con arreglo a los procedimientos contemplados en el art. 96 LRC.

33. Vamos a referirnos a continuación algo más a los requisitos previstos en el art. 98 LRC³⁹:

34. Se requiere, en primer lugar, que la certificación registral extranjera haya sido expedida por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado, lo cual debe conectarse con el control de autenticidad del documento. En opinión de J.M. ESPINAR VICENTE, este aspecto se solventa de forma más correcta en el art. 323 LEC relativo a la fuerza probatoria del documento público extranjero, cuando establece que será necesario que en el otorgamiento o confección se hayan observado los requisitos que se exijan en el país de origen, porque ello ya lleva implícito que se haya otorgado por una autoridad competente⁴⁰.

35. En segundo término, también se precisa que el Registro extranjero de procedencia tenga, en cuanto a los hechos de que da fe, análogas garantías a las exigidas para la inscripción por la ley española. En la *Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la DGRN, sobre prevención del fraude documental en materia de esta civil*, que ya hemos tenido ocasión de mencionar en diversas ocasiones, se justifica esta exigencia por los fuertes efectos jurídicos que la inscripción en el Registro Civil español tiene reconoci-

³⁷ BOE núm. 97, de 24 de abril de 2006.

³⁸ Se trata de requisitos coincidentes en buena medida con los previstos en el art. 97 LRC para los documentos públicos extrajudiciales. La diferencia se observa en relación con el aptdo. b) arriba señalado, que en el art. 97 LRC se sustituye por una referencia a que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate. El contenido del art. 97 LRC coincide con la DA 3ª de la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, relativo a la inscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjeros. El art. 60 de la *Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil* también se refiere a la inscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjeros extrajudiciales, remitiendo para ello a los requisitos establecidos en la legislación específica aplicable y siempre que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen.

³⁹ Para un completo análisis del art. 98 LRC, vid. A. LARA AGUADO, "Artículo 98. Certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros", J.A. COBACHO GÓMEZ y A. LECIÑENA IBARRA (dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1347 y ss.

⁴⁰ J.M. ESPINAR VICENTE, "La Ley 20/2011 de Registro Civil y la certificación registral extranjera como título de inscripción", op. cit., pp. 498-499.

dos en nuestro ordenamiento, al constituir prueba plena de los hechos inscritos (art. 17 LRC), mientras no sean rectificadas o canceladas con arreglo a los procedimientos previstos para ello. En cuanto a las garantías exigidas para la inscripción por la ley española, que se toman como marco de referencia para la inscripción de certificaciones registrales extranjeras, hay que referirse al principio de legalidad (art. 13 LRC) y al control de legalidad de los documentos (art. 30 LRC), conforme al cual los encargados del Registro Civil deben comprobar la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, según resulten de los documentos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos⁴¹.

36. El art. 98 LRC requiere también que el hecho o acto contenido en la certificación registral extranjera sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado y que la inscripción de la certificación registral extranjera no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español. Se trata de dos requisitos que aparecen claramente desglosados en el nuevo precepto (aptdo. 1º, letras c y d), a diferencia de la normativa anterior que no era tan explícita a este respecto⁴².

37. En relación con estos requisitos se impone considerar el *método del reconocimiento de situaciones jurídicas*, conforme al cual se defiende el reconocimiento de situaciones que ya han cristalizado en un ordenamiento extranjero, gracias a la intervención de una autoridad pública, sin controlar su validez a través del recurso a las normas de conflicto del foro. Se trataría de emular, en relación con las situaciones jurídicas que surgen al margen de una resolución judicial, el sistema de reconocimiento que a éstas se les aplica, de modo que se distinguiría entre la creación de la relación o situación jurídica, sometida a las normas de conflicto del país donde tiene lugar, y sus efectos en los demás Estados, sometidos al método del reconocimiento⁴³. Se trata de un método que ha encontrado respaldo en algunos convenios internacionales, aunque de escaso impacto⁴⁴; en la jurisprudencia del TEDH, a propósito del debido respeto a determinados derechos⁴⁵; y en un ámbito que nos interesa a propósito de este trabajo, como es la ciudadanía europea y las libertades que conlleva.

⁴¹ En este sentido, A. DURÁN AYAGO, “El acceso al Registro Civil de certificaciones registrales extranjeras a la luz de la Ley 20/2011: relevancia para los casos de filiación habida a través de gestación por sustitución”, *AEDIPr*, t. XII, 2012, pp. 303-304. En relación con la equivalencia de garantías puede señalarse que la DGSJFP está dictando numerosas resoluciones en las que rechaza la inscripción de certificaciones registrales de nacimiento, cuestionando que ofrezcan las debidas garantías cuando han transcurrido varios años entre la fecha de nacimiento y la fecha de inscripción en el Registro que expide la certificación, entre otros aspectos. A modo de ejemplo, vid. Resolución de la DGSJFP de 12 de abril de 2023 (1ª), de 12 de abril de 2023 (6ª), de 24 de abril de 2023 (3ª), de 24 de abril de 2023 (11ª), de 24 de abril de 2013 (13ª) (Todas ellas publicadas en el *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, Nº 2272, febrero 2024).

⁴² Vid. art. 23 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (BOE núm. 151, de 10 de junio de 1957) y arts. 81 y 85 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958). Para un análisis comparativo entre la normativa anterior y la actual, subrayando como en ésta se acoge claramente el sistema de reconocimiento conflictual, vid. J.I. PAREDES PÉREZ, “Espacios de desencuentro entre los métodos de reconocimiento y el método bilateral Una lectura desde la perspectiva del estatuto familiar”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, pp. 616-618.

⁴³ Sobre este método vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 878 y ss.

⁴⁴ Como ejemplos de Convenios que han acogido este método se pueden mencionar, promovido por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el *Convenio de La Haya de 14 de mayo de 1978 relativo a la celebración y al reconocimiento del matrimonio*; y promovidos por la CIEC, el *Convenio (nº 29) relativo al reconocimiento de decisiones constatando un cambio de sexo, firmado en Viena el 12 de septiembre de 2000*, el *Convenio (nº 31) sobre reconocimiento de nombres, firmado en Antalya el 16 de septiembre de 2005* y el *Convenio (nº 32) sobre el reconocimiento de parejas registradas, abierto a la firma en Múnich el 5 de septiembre de 2007*. España participa en alguno de los convenios mencionados (CIEC nº 29 y nº 32), pero se trata, en todos los casos, de instrumentos que tienen un impacto limitadísimo, pues en algunos casos ni siquiera han llegado a entrar en vigor.

⁴⁵ En Europa, el *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950*, y particularmente su art. 8 relativo al derecho al respeto a la vida privada y familiar, ha tenido una incidencia importante. El TEDH ha tenido ocasión de poner de manifiesto, en diversas ocasiones y con respecto a distintas situaciones jurídicas vinculadas al estatuto personal, que las soluciones nacionales de Derecho internacional privado que impedirían su reconocimiento eran contrarias a los derechos humanos. Se pueden mencionar, como sentencias más emblemáticas, en relación con la adopción, la Sentencia del TEDH 28 de junio de 2007, *Wagner et J.M.W.L. c. Luxemburgo*, nº 76240/01; en relación con la gestación por sustitución, las Sentencias del TEDH de 26 de junio de 2014, *Mennesson c. France* (nº 65192/11)

38. En la UE, el *Libro Verde “Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil”*⁴⁶, enmarcado en las negociaciones que precedieron a la aprobación del Reglamento 2016/1191, planteó que, a menudo, los ciudadanos europeos tienen que presentar en otros Estados miembros documentos públicos de naturaleza muy variada, entre los que se encuentran certificados de estado civil. Ello les supone tener que enfrentarse no sólo a engorrosas formalidades administrativas, sino también a que no siempre sean reconocidas las circunstancias vinculadas al estatuto personal, de los que dichos certificados dejan constancia. En el mencionado Libro Verde se planteaba, como posible solución, el establecimiento de un reconocimiento de pleno derecho de las situaciones de estado civil constituidas en otros Estados miembros. Sin embargo, el Reglamento 2016/1191, al que ya hemos tenido ocasión de referirnos en diversas ocasiones, se limitó a resolver las trabas administrativas; en su art. 2.4 se afirma, con mucha claridad, que esta norma *no se aplica al reconocimiento en un Estado miembro de los efectos jurídicos relativos al contenido de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otro Estado miembro*.

39. En este contexto, ha sido la jurisprudencia del TJUE, a propósito de la libertad de circulación y residencia reconocida a los ciudadanos europeos en el art. 21 TFUE, la que ha aportado ciertos avances en relación con el método de reconocimiento de situaciones jurídicas. Especialmente interesante resulta la Sentencia del TJCE de 14 de octubre de 2008, C-353/06, Grunkin-Paul⁴⁷, en la que se señaló, en virtud del respeto a la mencionada libertad, que las autoridades de un Estado miembro, aplicando su Derecho nacional (Alemania), no podían oponerse al reconocimiento del apellido de un niño, tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro (Dinamarca), en el que este niño había nacido y residía desde entonces, a pesar de que tanto él como sus padres tuvieran la nacionalidad alemana⁴⁸. La jurisprudencia posterior en la materia, además de abordar otro tipo de casuísticas, se centro en determinar la operatividad en este ámbito del límite de orden público, que es un aspecto importante⁴⁹. Posteriormente, en la Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018, C 673/16, Coman y otros⁵⁰, se abordó la situación del matrimonio entre personas del mismo sexo, pero limitando la obligación de reconocimiento a los efectos de conceder un derecho de residencia derivado al cónyuge, nacional de un tercer Estado, e insistiendo en que en este ámbito de reconocimiento limitado no estaba justificado invocar el límite del orden público. Y este mismo modelo de solución es el que sigue el TJUE en el caso Pancharevo y Rzecznik a propósito de la filiación homoparental, como ya se ha visto.

40. En definitiva, que la incidencia de la jurisprudencia del TJUE en relación con el reconocimiento de determinadas situaciones vinculadas al estatuto personal (matrimonio entre personas del mismo sexo y filiación homoparental) es limitada y vinculada al ejercicio de la libertad de circulación y

y Labassee c. France (nº 65941/11); y en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo, la Sentencia del TEDH de 14 de diciembre de 2017, Orlandi y otros c. Italia (nº. 26431/12, 26742/12, 44057/12 y 60088/12). Sobre el papel del TEDH en relación con el reconocimiento de situaciones jurídicas, vid. P. KINSCH, “Recognition in the forum of a status acquired abroad – Private international law rules and European human rights law”, K. BOELE-WOELKI, T. EINHORN, D. GIRSBERGER & S. SYMEONIDES (eds.), *Convergence and Divergence in Private International Law. Liber amicorum Kurt Siehr*, Schulthess, Zurich, 2010, pp. 259 y ss.; y para un estudio más amplio de la jurisprudencia del TEDH, vid. A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas: hacia la libre circulación de personas y familias. Perspectiva internacional y europea*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.

⁴⁶ Bruselas, 14.12.2010 COM (2010) 747 final

⁴⁷ ECLI:EU:C:2008:559

⁴⁸ C. KOHLER precisa que la Sentencia del TJCE impuso la obligación de reconocer el nombre tal como había sido determinado en otro Estado miembro, pero sin determinar el modo en qué debía hacerse. En relación con ello analiza el debate que se produjo en Alemania sobre la reforma de su norma de Derecho internacional privado en la materia, “La reconnaissance de situations juridiques dans l’Union Européenne: le cas du nom patronymique”, en P. LAGARDE (dir.), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Ed. A. Pedone, París, 2013, pp. 67 y ss.

⁴⁹ En España, para dar cumplimiento a la obligación de reconocimiento establecida en esta Sentencia se aprobó la *Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la DGRN, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea*, BOE núm. 60, de 10 de marzo de 2010.

⁵⁰ Entre otras, vid. Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, C-208/09, Sayn-Wittgenstein, ECLI:EU:C:2010:806; y Sentencia del TJUE de 2 de junio de 2016, C438/14, Bogendorff von Wolffersdorff, ECLI:EU:C:2016:401

⁵⁰ Vid. supra nota 6.

residencia. En los casos Pancharevo y Rzecznik las autoridades búlgaras y polacas denegaron la expedición de un nuevo certificado, en el caso de Bulgaria, o la inscripción, en el caso de Polonia, en base a sus normas internas y por razones de orden público. Al mismo resultado se podría haber llegado en nuestro país, en circunstancias en las que se viese vulnerado nuestro orden público, en virtud del art. 98 LRC. Observamos que se han presentado ante el TJUE varias cuestiones prejudiciales con las que quizás se pueda ir más allá, pues se refieren a la incidencia que tienen sobre la libertad de circulación y residencia la no inscripción en los Registros civiles de determinadas situaciones jurídicas vinculadas al estatuto personal, pero habrá que esperar a la respuesta del Tribunal⁵¹.

IV. Presentación de las novedades que aporta la propuesta de reglamento sobre filiación

41. La Comisión Europea ha presentado una *Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo*⁵², que trata, entre otros aspectos, de responder a las dificultades a las que se enfrentan las personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ cuando ejercen su derecho a la libertad de circulación y residencia en la Unión Europea, que es el mismo contexto de los casos Pancharevo y Rzecznik⁵³. De momento se trata sólo de una Propuesta de Reglamento, cuya tramitación y resultado final resultan inciertos debido a que afecta a cuestiones muy controvertidas⁵⁴, pero vamos a reflejar las soluciones que se apuntan en relación con los temas que hemos tratado en este trabajo⁵⁵.

42. La Propuesta de Reglamento recoge en su art. 4.6 una definición de documento público similar a la que podemos encontrar en otros Reglamentos UE, donde se pone el acento en su autenticidad, reflejada en la firma y el contenido, y en que en su confección haya participado una autoridad pública u otra autoridad facultada a tal fin por el Estado miembro de origen. Pero después nos encontramos otros aspectos que sí nos resultan más novedosos, pues se distingue entre documentos públicos que determinan la filiación con efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen, como pueden ser una escritura notarial de adopción o una resolución administrativa por la que se establezca la filiación tras un reconocimiento de paternidad, y documentos públicos sin efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen, pero con valor probatorio, como puede ser, por ejemplo, un certificado de nacimiento o un certificado que acredite la filiación determinada en el Estado miembro de origen (*Considerando 59*).

⁵¹ En la petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 23 de noviembre de 2023, C-713/23, Wojewoda Mazowiecki, se cuestiona la incidencia que tiene la denegación de la inscripción en el Registro Civil del certificado de matrimonio de una pareja del mismo sexo expedido en otro Estado miembro. Por otra parte, en la petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Sectorului 6 București (Rumanía) el 3 de enero de 2023, C-4/23 Mirin y en la petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven kasatsionen sad (Bulgaria) el 23 de enero de 2024, C-43/24, Shipov, se plantean los problemas derivados de la modificación de asientos registrales con ocasión del cambio de sexo en otros Estados miembros.

⁵² Bruselas, 7.12.2022, COM (2022) 695 final.

⁵³ En relación con ello se puede citar un estudio del Parlamento Europeo, “*Obstacles to the Free Movement of Rainbow Families in the EU*”, realizado por A. TRYFONIDOU y R. WINTEMUTE, Study requested by the PETI Committee, PE 671.505- March 2021, donde se ofrece un detallado análisis de las dificultades a las que se enfrentan estas personas.

⁵⁴ Sí podemos señalar que ya ha habido un primer hito en su tramitación, que es la *Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2023, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo* (COM(2022)0695 – C9-0002/2023 – 2022/0402(CNS))

⁵⁵ Para un análisis del contexto en que se presenta la Propuesta de Reglamento vid. C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “La filiación en Derecho internacional privado: en la encrucijada entre la protección de los derechos humanos y el reconocimiento mutuo”, en B. CAMPUZANO DÍAZ, P. DIAGO DIAGO, M^aA. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (dirs.), *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 229 y ss.; L. SALES PALLARÉS, “El necesario reconocimiento de la filiación legal transfronteriza para el respeto de la vida familiar”, en B. CAMPUZANO DÍAZ, P. DIAGO DIAGO, M^aA. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (dirs.), *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 275 y ss. Para un análisis centrado específicamente en la Propuesta, vid. GEDIP, “Observations on the Proposal for a Council Regulation in matters of Parenthood”, Meeting of September 2023, <https://gedip-egpil.eu/>

43. Dicha distinción resulta relevante de cara a los efectos de estos documentos públicos en los demás Estados miembros y al procedimiento para ello aplicable. Los documentos públicos con efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen se asimilan a las resoluciones judiciales a efectos de su reconocimiento, con algunas peculiaridades (*Considerando 65*, Sección 3, Capítulo IV, arts. 35-39); mientras que en relación con los documentos públicos que tengan carácter no vinculante se prevé su aceptación en los Estados miembros, de modo que puedan desplegar los mismos efectos probatorios o los más parecidos posibles que tengan en el Estado de origen (*Considerandos 68 y 69*, Capítulo V, arts. 43-45). Se prevé, además, la creación de un certificado de filiación europeo en el Capítulo VI (arts. 46-57), que se concibe como un documento de uso opcional, uniforme en cuanto a su contenido, que producirá en todos los Estados miembros los efectos que se determinan en el art. 53 de la Propuesta. En concreto, se presumirá que prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con el Derecho aplicable a la determinación de la filiación, así como que la persona mencionada en el certificado como hijo o hija de un progenitor o una progenitora o unos progenitores tiene la condición mencionada en el certificado, añadiéndose también que será un título válido para la inscripción de la filiación en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3, apdo. 2, letra i).

44. En relación a los problemas específicos a los que nos hemos referido en los epígrafes precedentes, el art. 2.1 de la Propuesta de Reglamento señala, en su ánimo de no interferir con la Directiva 2004/38/CE, que cuando una persona solicita el reconocimiento de la filiación a efectos de la libertad de circulación y residencia, podrá presentar una prueba de la filiación por cualquier medio, sin que los Estados miembros estén facultados para exigir que presente los documentos previstos en esta Propuesta. A efectos del ejercicio de la libertad de circulación y residencia, la prueba de la filiación podrá seguir realizándose por cualquier medio⁵⁶, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan optar por las certificaciones previstas para acompañar a las resoluciones judiciales o documentos públicos o por el certificado de filiación europeo, a los que se refiere la Propuesta (*Considerando 14*).

45. Por otra parte, el art. 53.3 de la Propuesta de Reglamento dispone que el certificado de filiación europeo será título válido para la inscripción de la filiación en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra i). Este precepto excluye del ámbito de aplicación de la Propuesta de Reglamento los requisitos legales para la inscripción de la filiación y los efectos de la inscripción o de la no inscripción de la filiación. Cuando se explica su sentido en el Preámbulo, se alude a que será el derecho del Estado miembro en que esté situado el registro el que determinará con arreglo a qué requisitos jurídicos y de qué manera se realizara la inscripción, así como las autoridades que serán responsables de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria (*Considerando 31*). En este contexto, se recurra al certificado de filiación europeo o a otro documento nacional, hay que concluir que la Propuesta de Reglamento, de aprobarse, contribuiría evitar problemas relacionados con la inscripción (piénsese que se unifican las normas de competencia y de ley aplicable, que se enfatiza el carácter restrictivo de la excepción de orden público y que, en relación particularmente con el certificado de filiación europeo, se establecen una serie de garantías para su expedición).

46. Junto a los aspectos analizados en este trabajo, hay que referirse también al valor probatorio de los documentos públicos no vinculantes, entre los que ya hemos visto que se sitúan los certificados de nacimiento y filiación nacionales. P. JIMÉNEZ BLANCO, refiriéndose al Reglamento 650/2012, en el que se inspira la Propuesta de Reglamento, destaca la presunción de validez que ello supone, con importantes consecuencias en el ámbito judicial y también con un importante efecto legitimador en el ámbito extrajudicial. Se refiere también esta autora a que la determinación uniforme del alcance probatorio, referido en la Propuesta al certificado de filiación europeo, conllevaría un desplazamiento de los derechos

⁵⁶ En apoyo de esta solución se citan las Sentencias del TJCE de 25 de julio de 2002, C-459/99, MRAX (ECLI:EU:C:2002:461), y de 17 de febrero de 2005, C-215/03, Oulane (ECLI:EU:C:2005:95).

estatales sobre valor probatorio y, en consecuencia, del art 323 LEC⁵⁷. Estos aspectos son importantes porque durante la tramitación de la Propuesta de Reglamento se ha puesto de manifiesto que se necesita acreditar la condición de padres e hijos en numerosas ocasiones (para matricular al menor en un colegio, abrir una cuenta bancaria a su nombre, dar el consentimiento para un tratamiento médico, solicitar la documentación necesaria para viajar con el niño u obtener un pasaporte, plantear una reclamación de alimentos...), lo cual no siempre resulta fácil.

V. Conclusiones

47. En las líneas precedentes hemos analizado la jurisprudencia del TJUE en los casos Pancharevo y Rzecznik, poniendo de manifiesto el difícil equilibrio al que responden, pues tratan de garantizar la libertad de circulación y residencia dentro del respeto a la identidad de los Estados miembros. Estas decisiones también nos han permitido reflexionar sobre el certificado de nacimiento, expedidos en estos casos por las autoridades españolas, en relación tanto con el ejercicio de la libertad de circulación y residencia, como con el pleno reconocimiento de la filiación en el Estado de origen de las madres. Este último aspecto lo hemos valorado desde la perspectiva española, viendo como el control de ley aplicable y el orden público, además de los otros aspectos previstos en la LRC, también podrían llevar en nuestro país a denegar la inscripción de un certificado de nacimiento extranjero.

48. En este contexto, la Propuesta de Reglamento sobre filiación puede suponer un importante avance, en cuanto que unifica las normas de competencia judicial internacional y ley aplicable, además de introducir un completo mecanismo de eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales y documentos públicos, con efecto jurídico vinculante o no vinculante en el Estado de origen, y crear un certificado de filiación europeo. El resulta de esta propuesta se presenta no obstante incierto, dada la naturaleza delicada de los temas que se abordan, con importantes divergencias entre los Estados miembros.

49. El futuro está aún por determinar, si bien los avances, tratándose particularmente de menores, nos parecen que se acabarán produciendo, sea por vía normativa o jurisprudencial.

⁵⁷ P. JIMÉNEZ BLANCO, “Valor probatorio de los documentos públicos en la Unión Europea”, en M. FONT I MAS (dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Bosch, 2014, p 443.